

CG228/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG68/2007, QUE A SU VEZ, MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN CG162/2006, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL SEIS, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL CINCO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-29/2007.

ANTECEDENTES

I. Por conducto de su Secretario Técnico, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Anuales de los Partidos Políticos, correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, procediendo a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 y 20 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento aludido, la

Comisión de Fiscalización notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión de los informes, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, el Dictamen Consolidado respecto de los Informes Anuales presentados por los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio de dos mil cinco.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio de dos mil cinco, presentados por los Partidos Políticos y las Coaliciones que, a juicio de dicha Comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e) del Código electoral federal y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades advertidas en sus Informes Anuales de Ingresos y Gastos, la cual fue aprobada por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil seis.

V. Inconforme con la resolución recién señalada, el Partido Nueva Alianza interpuso el trece de agosto de dos mil seis, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-60/2006.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil seis, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la parte que fue materia de la impugnación, consistente en la reducción del 3.68% de la ministración mensual que le corresponde al Partido Nueva Alianza por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$1,097,385.12 (Un millón, noventa y siete mil trescientos ochenta y cinco pesos 12/100 moneda nacional).*

***SEGUNDO.** Quedan intocadas aquellas sanciones que no fueron controvertidas y que no sean consecuencia de la que fue combatida.*

***TERCERO.** Se deja a la autoridad responsable en plenitud del uso de sus atribuciones para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.”*

VII. Que en sesión celebrada el veinte de marzo de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio de dos mil cinco, emitida el nueve de agosto de dos mil seis, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada.

VIII. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de Acuerdo CG68/2007, por el que se modificó la resolución CG/162/2006 en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-60/2006, el cual fue aprobado por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil siete.

IX. Inconforme con el Acuerdo recién señalado, el Partido Nueva Alianza interpuso el veintinueve de marzo de dos mil siete, recurso de apelación ante la autoridad electoral responsable, la cual le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual admitió el recurso a trámite, asignándole el número de expediente SUP-RAP-29/2007.

X. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil siete, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

“ ÚNICO. Se revoca la sanción impuesta en el resolutivo tercero de la resolución impugnada, cuyo contenido quedó identificado en esta sentencia, en la parte correspondiente a la individualización, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a individualizarla en los términos precisados en esta ejecutoria.”

XI. Que en sesión celebrada el primero de agosto de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones al acuerdo CG68/2007 emitido el veintitrés de marzo de dos mil siete, que a su vez modificó el acuerdo CG162/2006 emitido el nueve de agosto de dos mil seis respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada y respecto de la cual se ha presentado para esta misma sesión el proyecto correspondiente por lo que, en vista de lo anterior y:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los

ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del ejercicio de dos mil cinco de los Partidos Políticos Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

2. Que este Consejo General, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; que por “circunstancias” se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas, y en cuanto a la “gravedad” de la falta, debe analizarse la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, y respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-29/2007.

4. Que si bien la sentencia emitida relativa al recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-29/2007, sentencia que hoy se acata, en su resolutive Único ordena revocar la sanción impuesta en el resolutive Tercero del Acuerdo impugnado en la parte correspondiente a la individualización de la sanción; el cual a la letra señala:

“TERCERO. *La sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al Partido Nueva Alianza por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que se notifique el presente acuerdo al partido político o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme.”*

Al respecto, en la sentencia que se acata, en la parte relativa a los resolutive se asentó que se revocaba el resolutive Tercero del acuerdo impugnado; sin embargo,

del contenido integral de la sentencia que se cumple se advierte que tal mención constituye un error en la confección del documento, pues del resto de las consideraciones y datos de la ejecutoria se obtienen elementos suficientes para arribar a la conclusión de que el resolutive que se revoca es el Primero, que se refiere precisamente a la imposición de la sanción.

5. Que ocho de las nueve irregularidades contenidas en el inciso b) del considerando 5.7 de la resolución CG162/2006, quedaron firmes y plenamente acreditadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-60/2006, en virtud de que no fueron combatidas. En acatamiento a la citada ejecutoria, se emitió el Acuerdo CG68/2007 en el cual, únicamente se abordó el estudio de la irregularidad impugnada, así como la parte correspondiente a la individualización de la sanción revocada.

6. Que la irregularidad impugnada se encuentra acreditada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-29/2007, misma que hoy se acata. Que como ha quedado acreditado, tanto en la sentencia antes mencionada así como en la identificada con el número de expediente SUP-RAP-60/2006, todas las irregularidades son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones legales y reglamentarias; por lo tanto, en atención a la ejecutoria en el presente acatamiento no se abordará el estudio de las irregularidades y sólo se procederá a la individualización de la sanción correspondiente al cúmulo de irregularidades contenidas en el inciso b) del considerando 5.7 de la resolución CG162/2006.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 22, párrafo 3; 23; 38, párrafo 1, inciso k); 39, párrafo 1; 49; 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1; 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el Resolutivo Primero del Acuerdo CG68/2007 emitido el veintitrés de marzo de dos mil siete, únicamente por lo que hace a la individualización de la sanción respecto del inciso b) del considerando 5.7 de la Resolución CG162/2007, para quedar como sigue:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez acreditadas las irregularidades y concluido que son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones legales y reglamentarias, como ha quedado acreditado, se procede a la individualización de la sanción correspondiente; sin embargo, se debe tener en cuenta que la sanción revocada por la sentencia que hoy se acata derivó de las irregularidades agrupadas por la Comisión de Fiscalización en el inciso b) del considerando 5.7 de la resolución materia de impugnación, concretamente de las conclusiones **12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25** del Dictamen correspondiente.

Asimismo, se tiene presente que las faltas contenidas en el inciso b) del Considerando 5.7 referido en el párrafo que antecede son faltas de tipo formal, por lo que en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-62/2005**, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la falta y la trasgresión al mismo valor común.

De igual forma, tomando en consideración la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-87/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia.

1. Los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida.

Las conductas desplegadas por el partido político en la comisión de las faltas han sido analizadas dentro de cada una de las conclusiones contenidas en el inciso b) del Considerando 5.7 de la Resolución CG162/2006.

Las nueve conclusiones sancionatorias referidas en el Dictamen correspondiente, quedaron acreditadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, violan diversos artículos legales y reglamentarios. Todas ellas comparten la falta de claridad y transparencia de las cuentas rendidas por lo que se ha puesto en peligro el principio de certeza, que rige la fiscalización de los recursos que reciben y aplican los partidos.

Los hechos y consecuencias materiales de las faltas cometidas se analizaron en la Resolución y Acuerdo emitidos por el Consejo General al analizar las observaciones notificadas al partido por la Comisión de Fiscalización, al revisar las respuestas del partido en ejercicio de su garantía de audiencia, así como al definir las normas violadas y los efectos de la violación a las mismas; con todo, se toma en consideración lo siguiente:

- a) El partido fue debidamente notificado de las irregularidades observadas;
- b) El partido ejerció su garantía de audiencia al responder los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados; sin embargo, fue omiso o cumplió sólo de manera parcial respecto de las irregularidades observadas, el no llevar registros contables adecuados, no efectuar pagos mediante cheque que rebasan la cantidad de 100 días de salario mínimo, no presentar comprobantes con requisitos fiscales, presentar comprobantes expedidos a nombre de tercero y no a nombre del partido; no proporcionar documentación comprobatoria y el informe correspondiente de como se integran sus pasivos; no aperturar una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación.
- c) Las irregularidades citadas en el punto anterior han quedado debidamente acreditadas.

2. La conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta.

Como ha quedado de manifiesto las conductas referidas en las conclusiones **12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25** contenidas en el inciso b) del considerando 5.7 de la Resolución CG162/2006 quedaron acreditadas en la Resolución y Acuerdo emitidos por el Consejo General. Con tales conductas, el partido incumplió diversas obligaciones, consistentes en la obligación de llevar registros contables adecuados, efectuar pagos mediante cheque para cubrir gastos que rebasan los

100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes, expedidos a nombre del partido y no de terceros; proporcionar la documentación comprobatoria y el informe correspondiente respecto de cómo se integran sus pasivos; aperturar una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación y para controlarlos; así como desatender los requerimientos de la autoridad electoral o al no presentar la información y documentación que le fue requerida estrictamente en los términos solicitados por la Comisión de Fiscalización.

3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución.

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio dos mil cinco, presentado el veintisiete de marzo de dos mil seis a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Las observaciones, que la autoridad detectó al revisar la información presentada, se hicieron del conocimiento del partido mediante los oficios de errores y omisiones enviados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización.

Es así que en los casos de las conclusiones **12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23 y 25** contenidas en el inciso b) del considerando 5.7 de la Resolución CG162/2006, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que le formuló la autoridad electoral a través de los oficios antes señalados, pues como consta en el Dictamen correspondiente el partido contestó de manera deficiente o fue omiso en sus respuestas.

4. La intencionalidad o negligencia del infractor.

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades; por lo que esta autoridad considera que el partido fue negligente, ya que las conductas no revelan un ánimo de ocultamiento, pues atendió los requerimientos de la autoridad; sin embargo, al dar contestación a las solicitudes requeridas, realizó varias aclaraciones de manera deficiente, lo que no lo releva del cumplimiento de las obligaciones a las que estaba constreñido.

Ahora bien, es posible concluir la existencia de una conducta negligente, ya que el partido ignoró la norma que conocía previamente, la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes, misma que tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de los informes anuales.

Por otra parte, se observa que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad electoral, entregando la información que tenía, es decir, no buscó el resultado infractor de su conducta; sin embargo, cuando no presenta o presenta incompleta la documentación y la autoridad lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, y continúa sin presentar dichos documentos o los atiende de manera deficiente, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

5. La reincidencia en la conducta.

Mediante Resolución CG149/2005, aprobada en la sesión celebrada el catorce de julio de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, otorgó registro al Partido Nueva Alianza, dicho registro tuvo efectos a partir del primero de agosto de dos mil cinco.

Por lo anterior, la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cinco, fue la primera revisión a la que el partido se sometió; por tanto, no puede actualizarse la reincidencia en la comisión de las faltas y esta situación no se tomará en cuenta al momento de la graduación de la sanción.

6. Si es o no sistemática la infracción.

No se puede considerar que la infracción sea sistemática, puesto que el ejercicio dos mil cinco, es el primer ejercicio al que Nueva Alianza se sometió; por lo tanto,

no puede considerarse que estas irregularidades, se realicen de manera constante y reiterada.

7. Si existe dolo o falta de cuidado.

Por las características de las infracciones, no se puede presumir la existencia de una conducta dolosa por parte del partido; sin embargo, si denota un importante desorden administrativo y falta de cuidado, que tienen efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y se estima que incurrió en una falta de cuidado al no atender o, en su caso, atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

8. Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.

Se acreditaron múltiples infracciones y con todas ellas, el partido violó el mismo valor común, ya que afectó y puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violentadas y el sistema de fiscalización; por lo que, existe unidad en la conducta por que con ésta se obstaculiza la labor fiscalizadora, ya que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de llevar registros contables adecuados, efectuar pagos mediante cheque para cubrir gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes, expedidos a nombre del partido y no de terceros; proporcionar la documentación comprobatoria y el informe correspondiente respecto de cómo se integran sus pasivos; aperturar una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación así como para controlarlos.

9. Si el partido presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

El partido presenta condiciones inadecuadas en el registro, control y manejo contable de sus ingresos y egresos. Lo anterior, derivado de la falta de cuidado, así

como del desorden administrativo y los respaldos de documentos comprobatorios de los mismos.

Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que en el Dictamen correspondiente se observaron catorce conclusiones sancionatorias de las cuales nueve corresponden a las analizadas en el inciso b) del considerando 5.7 de la Resolución CG162/2006, respecto del cual se realiza la presente individualización, las que implican la violación a diversas normas legales y reglamentarias, además de que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables previamente establecidas; todas comparten la falta de claridad y transparencia de las cuentas rendidas, poniendo en riesgo las tareas de fiscalización a través de la verificación de lo reportado por el partido político, por lo que se ha puesto en peligro el principio de certeza, que rige la fiscalización de los recursos que reciben y aplican los partidos.

10. Si se contravienen disposiciones constitucionales legales o reglamentarias.

Como ha quedado constatado en la Resolución y el Acuerdo CG162/2006 y CG68/2007, respectivamente, en los cuales las irregularidades ya han sido confirmadas por el Tribunal Electoral en los expedientes SUP-RAP-60/2006 y SUP-RAP-29/2007, respectivamente, las nueve irregularidades de las cuales se realiza la presente individualización violan diversos artículos legales y reglamentarios, tomando en consideración lo siguiente:

- a) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar registros contables adecuados; efectuar pagos mediante cheque para cubrir gastos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales correspondientes, expedidos a nombre del partido y no de terceros; proporcionar la documentación comprobatoria y el informe correspondiente respecto de cómo se integran sus pasivos; aperturar una cuenta bancaria para depositar los recursos destinados a su fundación o instituto de investigación y para controlarlos, violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, o presentarla de manera deficiente, respecto de los ingresos y egresos observados, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar acabo sus actividades fiscalizadores.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el espíritu de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar acabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

11. Si se ocultó o no información.

En los casos contenidos en las conclusiones del inciso b) del considerando 5.7 de la Resolución CG162/2006, el partido no cumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte correspondiente respecto de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, lo que impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos y el uso y destino de los mismos y no se tuvo certeza sobre lo reportado por dicho

partido político; por lo tanto, este Consejo General considera que existió falta de cooperación del partido; sin embargo, no es posible que se ocultara información.

Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad las actividades que los partidos desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, o la presentación deficiente, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de lo ingresado y lo erogado, así como su destino y aplicación.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación que realiza la autoridad electoral, de los mismos, no sería sino un acto insustancial sin efecto alguno en la revisión practicada.

12. Si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello se encuentren en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en

la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, se concluye que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el acuerdo CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción que determine esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

13. La gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

Para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias de cada uno de los casos estudiados y la gravedad de la falta.

Sustento de lo anterior son las Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E*

INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, que resultan de observancia obligatoria para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera importante disuadir las conductas llevadas a cabo por el partido político; toda vez que las irregularidades analizadas obstaculizaron las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora y con ellas se interrumpió su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor.

Ante las circunstancias particulares de cada irregularidad y dado que éstas en conjunto, constituyen una falta de carácter formal, se califica la falta como **LEVE**. El Partido Nueva Alianza violó diversos artículos del Código electoral y del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, y tal incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen, uso y destino de los recursos que el partido político recibió y aplicó durante el ejercicio sujeto a revisión.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En este caso, la falta se ha calificado como **LEVE** en atención a que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro; sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Como se analizó y quedaron acreditadas cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de deficiencia o falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos impide que la autoridad electoral tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en su Informe Anual de ingresos y gastos;
- b) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas relativas a la rendición de Informes Anuales;
- c) Las irregularidades no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión del informe anual, esto es en enero de 2003, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.
- d) El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos.
- e) El partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.
- f) La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos.

- g) Las omisiones en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación;
- h) Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción que en este acatamiento se impone es por el cúmulo de irregularidades, en este caso nueve conductas acreditadas, contenidas en el inciso b) del considerando 5.7 de la Resolución CG162/2006.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Asimismo, este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno; la falta de atención a los requerimientos de la autoridad.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Es importante destacar que la sentencia que se acata, impone la obligación para esta autoridad de no tomar en cuenta el monto implicado en las irregularidades, pues se trata de faltas de carácter formal, ya que literalmente señala: *“Esta Sala Superior considera incorrecto que se hayan tomado como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, ya que se trata de faltas de carácter puramente formal...”*. En este orden de ideas, esta autoridad no tomará como parámetro, para la imposición de la sanción, el monto involucrado en cada una de las faltas acreditadas.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento

público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.20 mensual. El 0.5% de dicha cantidad es el equivalente a \$78,127.45, misma que el partido estaría en posibilidad de pagar sin que afecte sustancialmente el financiamiento que se le otorga.

Por lo tanto, es posible establecer la sanción en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una reducción del **0.5%** (Cero punto cinco por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$702,000.00** (Setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO. Derivado de la modificación al considerando 5.7 de la resolución CG162/2006, se modifica el inciso b) del punto SÉPTIMO de los RESOLUTIVOS de la misma resolución, para quedar como sigue:

- b) La reducción del **0.5%** (Cero punto cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$702,000.00** (Setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. La sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que le corresponda al Partido Nueva Alianza por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que se notifique el presente acuerdo al partido político o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrido,

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que lo confirme.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

QUINTO. Notifíquense personalmente el presente acuerdo al Partido Nueva Alianza.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de agosto de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**